

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0150 - 2024-MP-CFF-SL/ALC**

San Luis, 18 de noviembre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD**VISTO:**

Informe N° 2729-2024-MPCFF/SL/OGA/YAAM de fecha 13 de noviembre del 2024, emitido por la Oficina General de Administración; Informe N° 1421-2024-MPCFF-OGA-OAYCP/YAAM; de fecha 13 de noviembre de 2024 emitido por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; Oficio N° 000251-2024-CG/OC2755 de fecha 11 de noviembre de 2024 emitido por el Órgano de Control Institucional de la entidad; Informe de Hito de Control N° 025-2024-OCI/2755-SCC del Órgano de Control Institucional, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo estipulado en el artículo II del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Siendo lo lógico que, toda decisión a adoptarse debe estar enmarcada de legalidad, en estricto respeto de la Constitución, la ley y demás normas reglamentarias y especiales;

Que, Previo a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es menester precisar lo establecido en el Art. 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S N° 344-2008-EF - modificado, donde establece que el proceso de selección Adjudicación Simplificada, contendrán las etapas de: Convocatoria, Registro de participantes, formulación de Consultas y Observaciones, Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, Presentación de ofertas, Evaluación y calificación, Otorgamiento de la buena pro;

El Órgano de Control Interno de nuestra Entidad, emitió el 11 de noviembre emitió el Informe de Hito de Control N° 025-2024-OCI/2755-SCC, en el que informó TRES (03) situaciones adversas, son:

1. LA ENTIDAD DESIGNÓ AL COMITÉ DE SELECCIÓN INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, AUNADO A ELLO, UNO DE SUS MIEMBROS TITULARES TIENE SANCION DE SUSPENSIÓN TEMPORAL VIGENTE POR LA COMISION DE FALTA DISCIPLINARIA; SITUACIÓN QUE AFECTARÍA LA VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR DICHO ÓRGANO COLEGIADO.



2. EL COMITÉ DE SELECCIÓN ELABORÓ LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, CON INCONGRUENCIAS Y SIN CONSIDERAR LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA APLICABLE; ASIMISMO, LAS BASES NO CONSIGNAN LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA (FACTOR DE EVALUACIÓN); VULNERANDO EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS QUE PODRÍA GENERAR QUE SE APLIQUEN CRITERIOS SUBJETIVOS Y NO PREVISTOS EN LAS BASES PARA LA EVALUACIÓN DE OFERTAS, AFECTANDO TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA Y EFICACIA Y EFICIENCIA, QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

3. EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO HABRÍA CUMPLIDO CON REALIZAR LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, PESE A HABER EXCEDIDO AMPLIAMENTE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, ADEMÁS DE LIMITAR EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

❖ **Respecto a la primera situación adversa:**

Que, el hecho de haber designado al Ing. Edgar Luis Blas Uribe como Primer Miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2022-MP-CFF/CS-1 primera convocatoria para la contratación del servicio de supervisión; cuando éste se encontraba sancionado temporalmente por una comisión de falta disciplinaria de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-MPCFF/ORH de fecha 02 de octubre de 2024, el cual fue notificada en la misma fecha. Cabe precisar que la sanción data desde el 03 de octubre al 11 de noviembre de 2024, es decir fecha que duro todo el proceso de selección en comento; conforme se desprende del pliego de absolución de consultas y observaciones a las bases en calidad de primer miembro del comité de selección, actuación que fue llevada a cabo el 28 de octubre de 2024, lo cual afecta la validez de dicho acto administrativo, teniendo como consecuencia de nulidad. Ahora bien, corresponde verificar que ordenamiento legal es el que se habría contravenido; en primera línea de interpretación se transgredió el Principio de Integridad establecido en el Inciso j) del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, donde textualmente precisa: "j) Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";

Que, Asimismo, es menester precisar que, la ley de contrataciones del estado, al ser una norma de especial atención en esta oportunidad, no contempla una prohibición por la causal antes indicada; no obstante, ante este tipo de situaciones es necesario cubrir estos vacíos o defectos normativos en los procesos licitatorios, la Ley de Contrataciones del Estado, pudiendo observar de manera supletoria los principios y normas de derecho público que le sean aplicables. En este extremo es importante señalar que debe entenderse como norma de aplicación supletoria, a aquella norma que regula una situación fáctica, que debió ser regulada por otra entendiendo la especialidad de esta última, siendo que entre ambas además de existir una conexión lógica existe una vigencia normativa que debe ejecutarse. Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 069- 2013/DTN, de aplicación obligatoria por parte de los operadores administrativos - entre ellos los miembros de comités especiales - en virtud a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (RLCE), donde ha señalado que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado. Ahora bien, en el marco de la normativa



de contrataciones del Estado, los miembros de un comité especial manifiestan sus decisiones y/o acuerdos mediante actos administrativos, que causan estado respecto de los objetivos institucionales y respecto de terceros intervinientes en un proceso de selección, así, lo vacíos normativos respecto de su organización interna deben ser cubiertos por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

En este contexto de interpretación, el Inciso 1 del Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, textualmente precisa que la competencia es un de los requisitos de validez de los actos administrativos, a la letra precisa:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

Por otro lado, de la consulta efectuada al portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Educación Superior - SUNEDU, en la sección de grados y títulos, advirtió que el servidor - Daniel Gratiliano Norabuena Sánchez que viene prestando servicios como Jefe de la Unidad Formuladora en nuestra Entidad, a la fecha no cuenta con título universitario, solo cuenta con el grado de "bachiller", situación al cual la Comisión de Control, considera que el mismo no tendría conocimiento técnico en el objeto de la contratación, debido a que el proceso de selección versa sobre una ejecución de obra, además de no tener la formación académica ni la experiencia profesional correspondiente, lo que afectaría la legalidad de los actos públicos en los que haya participado y emitido por parte del dicho órgano colegiado; interpretación que fue corroborada o validada por el Encargado del Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad, mediante Informe N° 1421-2024-MPCFF-OGA-OAYCP-YAAM de fecha 13 de noviembre de 2024; interpretación que discrepo en parte, en la medida que el cuestionamiento del proceso de selección, es referente a la Contratación de la Consultoría de Supervisor y no de una obra. Así como, se infiere de la normativa de contrataciones y plasmado en la Opinión N° 088-2022/DTN, en el que el OSCE ha fundado que el "comité de selección permanente" es un órgano colegiado encargado de conducir los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada, donde uno de sus integrantes debe ser necesariamente representante del órgano encargado de las contrataciones; adicionalmente, ninguno de sus miembros debe encontrarse incurso en los impedimentos previstos por el artículo 45 del Reglamento. El "comité de selección permanente" tiene entre sus integrantes a un representante del órgano encargado de las contrataciones, el mismo que debe encontrarse integrado por profesionales y/o técnicos certificados por el OSCE que —de acuerdo al nivel básico, intermedio o avanzado— pueden contar con título profesional, título de bachiller o título profesional técnico, de corresponder. La normativa de contrataciones del Estado, en relación a los demás integrantes que conforman el comité de selección permanente, no ha señalado cual es el perfil profesional que deben cumplir para integrar dicho órgano. No obstante, la nulidad persistirá por la primera causal advertida (Participación de un servidor estando sancionados con cese temporal, a pesar de no haberse advertido si el indicado interpuso recurso impugnativo). Así como haberse transgredido lo establecido en la parte in fine del Inciso 44.2 del Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S N° 344-2018-EF, que textualmente precisa: "44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217." En el presente caso, al estar invalidada con su eficacia la participación del Ing. Edgar Luis Blas Uribe, el hecho de haber considerado al Sr. Daniel Gratiliano Norabuena Sánchez no acredita conocer sobre el objeto del proceso de selección al ser una





consultoría de supervisión donde en forma necesaria se requiere tener conocimientos de ingeniería donde versará sus funciones en el proceso constructivo de la obra en comento;

❖ **Respecto a la segunda situación adversa:**

Del análisis a los antecedentes, propiamente al referirnos a los documentos: Informe N° 1421-2024-MPCFF-OGA-OAYCP/YAAM de fecha 13.11.2024 y el Informe de Hito de Control N° 025-2024-OCI/2755-SCC; efectivamente se infiere que el Comité de selección elaboró las bases del procedimiento de selección, con incongruencias y sin considerar lo establecido en la normativa aplicable; asimismo, las bases no consignan las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta (factor de evaluación); vulnerando el principio de transparencia, además que podría generar que se apliquen criterios subjetivos y no previstos en las bases para la evaluación de ofertas, afectando también los principios de competencia, eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones públicas.

Entre ellos, en el Formato N° 6 referente al "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" de fecha 2 de octubre de 2024, el comité de selección acordó por unanimidad aprobar el proyecto de bases administrativas del procedimiento de selección; plagado de una serie de inconsistencias, el cual radican y fue detalladamente plasmado por la Comisión de Control, en los siguientes:

"Las bases administrativas fue elaborado con incongruencias en la determinación del límite máximo del valor referencial y la asignación del puntaje para la experiencia del postor en la especialidad (requisito de calificación); asimismo, consideró como otro factor de evaluación la metodología propuesta inobservando lo establecido en las bases estándar; conforme se detalla a continuación:

Del Valor referencial

El numeral 1.3 del capítulo | Generalidades, de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, establece que el valor referencial asciende a S/. 294,528.00, siendo sus límites superior e inferior.

Al respecto, se advierte que el comité de selección determinó de manera errónea el límite superior del valor referencial, toda vez que este equivale al 99% del mismo; inobservando el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento.

Que, en tal sentido, se tiene que el comité de selección determinó el límite superior del valor referencial inobservando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, las bases estándar; afectando la transparencia del procedimiento de selección.

Del factor de evaluación: Experiencia del postor en la especialidad. El literal B del numeral 2.3 del capítulo III "Requerimiento", de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, establece como un requisito de calificación la experiencia del postor en la especialidad, señalando que este debe acreditar un monto facturado equivalente a S/. 589 056,00, es decir, dos (2) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la contratación.

Asimismo, el literal A del capítulo IV "Factores de evaluación" de las bases integradas del procedimiento de selección, indican que, para la experiencia del postor en la especialidad, este debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (3) veces el valor referencial;



No obstante, se advierte que el comité de selección habría utilizado una metodología para asignación de puntaje que no se ajusta a lo establecido en las bases estándar, que señala que el monto facturado acumulado no debe ser mayor a tres (3) veces el valor referencial; contrario a ello, dicho colegiado determinó la asignación de 70 puntos para el postor que acredite un monto facturado mayor o igual a tres (3) veces el valor referencial, lo que podría representar una desventaja para otros postores al momento de efectuar la evaluación y calificación de ofertas.

Al respecto, se advierte que, en el literal B "Metodología propuesta" para los factores de evaluación, no se ha consignado las "pautas" a presentar en los 5 puntos del contenido de la metodología (Plan de Trabajo); puesto que se hace referencia solo a un listado de actividades que no describen ni orientan cómo se realizará cada punto del contenido de la metodología, aspecto que vulneraría el principio de transparencia.

Que, en ese contexto, se evidencia que la metodología propuesta no precisa de manera objetiva las pautas para el desarrollo de cada uno de los componentes del Plan de Trabajo, considerado como uno de los factores de evaluación según las bases integradas del procedimiento de selección; situación que no solo vulneraría el principio de transparencia, sino que además, podría generar que el comité de selección emplee criterios subjetivos y no previstos en las bases, al momento de efectuar la evaluación y calificación de ofertas; afectando los principios de competencia y eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas;

Que, aunado a ello, se advierte que en el componente 1 del Plan de Trabajo, se consideró las funciones y/o actividades del personal clave previas y durante la ejecución de la obra, así como, las correspondientes a la recepción y liquidación de obra; aspecto que ya se encuentra definido en el capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases integradas, y en la Ficha de Homologación de requisitos de calificación del personal clave, plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA; por lo que su inclusión como parte de la metodología propuesta, no generaría ningún valor agregado para la elección de la mejor oferta;

En este escenario de hechos, corresponde advertir el marco regulatorio transgredido, a fin de determinar sobre que causal es la que se encuentra invalidado el acto administrativo - otorgamiento de buena pro; los que son:

- ❖ **Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado con D. S 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".



- ❖ **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, y modificatorias.**

"Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección"

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...).

Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

- a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. (...)

Artículo 51. Factores de evaluación

51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Artículo 68. Rechazo de ofertas(...)

68.6. Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%)."

- ❖ **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra, según Directiva N 001-2019-OSCE/CD (Versión N° 15), aprobada con Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE de 26 de octubre de 2022.**

"SECCIÓN ESPECÍFICA"

❖ **CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

- CAPITULO I (...) 1.3. VALOR REFERENCIAL
 - CAPITULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)
- ❖ **Respecto a la tercera situación adversa:**

Del análisis a los antecedentes, propiamente al referirnos a los documentos: Informe N° 1421-2024-MPCFF-OGA-OAYCP/YAAM de fecha 13.11.2024 y el Informe de Hito de Control N° 025-2024-OCI/2755-SCC; se infiere que, la Entidad no cumplió con registrar la documentación vinculada a la presentación de propuestas, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro; pese a que estas actuaciones debieron realizarse el 31 de octubre y 4 de noviembre, respectivamente;

Que, Asimismo, no se advirtió que el comité de selección registró la prórroga o postergación de dichas etapas del procedimiento de selección en el SEACE, así como la modificación del calendario original. De igual modo, de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección, se advirtió que solo contiene como último actuado la integración de bases; no evidenciándose la documentación relacionada a la presentación de ofertas, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro; pese a que han transcurrido cinco (5) días hábiles desde que debió





efectuarse la adjudicación de la buena pro; situación que vulneraría los principios de publicidad y transparencia previstos en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, limitando el control y supervisión de las contrataciones públicas (Conforme a lo fundamentado en el Informe de Hito de Control N° 025-2024-OCI/2755-SCC):

En este contexto, se transgredió las siguientes normativas:

- ❖ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**
- ❖ **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Que, as contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) **Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;

❖ **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

Que, Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

- ❖ **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, y modificatorias.**

"Artículo 25. Obligatoriedad

25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

Artículo 57. Prórrogas o postergaciones

La prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección son registradas en el SEACE modificando el calendario original. El comité de selección o el órgano encargado de las





contrataciones, según corresponda, comunica dicha decisión a través del SEACE y, opcionalmente, a los correos electrónicos de los participantes.

Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro".

- ❖ Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", aprobada mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020 y sus modificatorias aprobadas con Resolución n.° 101-2020-OSCE/PRE de 30 de julio de 2020, Resolución N° 003-2022-OSCE-PRE de 7 de enero de 2022, Resolución N° 023-2023-OSCE-PRE de 27 de enero de 2023, Resolución N° 0232023-OSCE-PRE de 2 de mayo de 2023 y Resolución N° 094-2024-OSCE-PRE de 12 de junio de 2024.

XI. 2 REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y

CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO. (...)

11.2 De la información de los procedimientos de selección de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Selección de Consultores Individuales (...)

11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

Durante la ejecución del procedimiento de selección, se deben publicar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma respectivo, las acciones siguientes:

7 Registro de las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro: Se registra la información de las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las que de conformidad con lo establecido en el Reglamento deben encontrarse debidamente motivadas.

En el caso de la Selección de Consultores Individuales, se registra en el SEACE el acta que contiene el resultado de la calificación debidamente motivada, conjuntamente con el cronograma de entrevistas personales para la evaluación.

La buena pro debe registrarse en el SEACE en el día establecido en el cronograma correspondiente, registrando la información del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación".

Que, en este orden de ideas, es menester precisa que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador consideró básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En este sentido, entre otros principios, el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones, regula al Principio de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia y que en el presente procedimiento administrativo también se contravino;

En ese sentido, resulta importante mencionar que, en atención al principio de transparencia, el Comité debió haber proporcionado información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que el



mismo se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; sin embargo, en el presente caso no ha mediado dicha transparencia y que no fueron advertidos de manera categórica por los postores en la etapa de consultas. No obstante, a ello, no es motivo para continuar con el trámite plagado de vicios;

Por su parte, en virtud del principio de libertad de concurrencia, el Comité debió promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Por otro lado, de acuerdo al principio de competencia, los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Finalmente, se infiere que se transgredió el principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual exige que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho.

Que, bajo estas consideraciones de hecho, nos encontramos en causales de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominada Adjudicación Simplificada N° 022-2024-MP-CFF/CS-1 primera convocatoria, para la contratación del servicio de supervisión de la obra "Creación de pistas y veredas en el centro poblado de Pomallucay, distrito San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald - Ancash"; debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria (PREVIA CORRECCIÓN DE LAS BASES ESTÁNDAR Y UNA CORRECTA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN), ante la contravención de las normativas descritas precedentemente, así como de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 aplicable de manera supletoria con el numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - D.S.N° 082-2019-EF, correspondiendo en este sentido al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad antes indicada, conforme textualmente establece: "44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"; correspondiendo emitirse el correspondiente acto administrativo;

Que, a mayor ahondamiento conforme a lo establecido en los Incisos 1) y 2) del Artículo 10 de la Ley 27444, donde señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre otros, los que contravienen a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, causando agravio a la legalidad administrativa, así como a lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, que respecto al Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico, establece que: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres" (El resaltado y subrayado es nuestro). En el presente caso el servicio materia a contratar, obedece de manera estricta a intereses de orden público, por lo que merece ser acogido conforme al principio de legalidad;

Por otro lado, conforme establece el Art. 239 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado; las



correspondientes sanciones deben ser impuestos previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Art. 235° de la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los posibles daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, debiendo ser evaluado dicho extremo por el Procurador Público Municipal de la Entidad;

Que, Mediante Informe N° 1421-2024-MPCFF-OGA-OAYCP/YAAM de fecha 13 de noviembre de 2024, el encargado del Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad, luego del análisis, emitió su informe técnico de procedencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección denominada Adjudicación Simplificada N° 022-2024-MP-CFFCS/CS-1, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE POMALLUCAY, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ANCASH", por haberse contravenido una serie de articulados del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los Principios de: Legalidad, transparencia, escasas condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad. Por lo que, emite opinión técnica de procedencia de declaratoria de nulidad de oficina del precitado proceso de selección;

Que, Asimismo, consta el Informe de Hito de Control N° 025-2024-OCI/2755-SCC, advirtiendo de manera pormenorizada todas las acciones de contravención presentadas en el proceso de selección antes indicada, mediante el cual derivo todos los antecedentes a Gerencia Municipal, el cual solicito opinión legal; por el que, se me fue remitido a fin de emitir el presente;

Que, Mediante Informe N° 2729-2024-MPCFF/SL/OGA/YAAM de fecha 13 de noviembre del 2024, emitido por la Oficina General Administración, solicita declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación N° 022-2024-MP-CFFCS/CS-1, para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE POMALLUCAY, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ANCASH", con CUI 2339091 debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reconfirmación del comité, verificación y corrección de las bases estándar, por lo que solicita opinión legal, respecto a la procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio que permitirá sanear el procedimiento de selección en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, atendiendo a las consideraciones vertidas, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y en estricta observancia de lo dispuesto de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 022-2024-MP-CFFCS/CS, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE POMALLUCAY, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ANCASH", debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria (Prevía corrección de las Bases Estándar y una debida conformación del comité de selección), ante la contravención de la forma prescrita por la normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 aplicable de manera supletoria con el numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - D.S N° 082-2019-EF.





ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos, remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio de la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, para la determinación de las presuntas responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin que procedan conforme a sus legales atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - SE RECOMIENDA, que el Gerente Municipal dispongas las acciones de control posterior de todos los procedimientos de selección, con énfasis de los que fueron materia de nulidades.

ARTÍCULO QUINTO. - RESPONDER, en el plazo otorgado Al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, sobre las acciones a ejecutar y que fueron pronunciadas en el presente, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, y a las áreas competentes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines, en el modo y forma conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Carlos Fermín Fitzcarrald - San Luis
Jueves 01 de Julio del 2021
CARLOS S. OVOLA AYALA
DNI 41874441
ALCALDE

